

### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

**Título:** Reconocimiento jurídico de los delitos ambientales en el ordenamiento cubano. Reto para la legislación penal

**Temática a la que tributa el trabajo:** I La educación ambiental orientada al desarrollo sostenible, II Fundamentos teórico-metodológicos de la educación ambiental

**Autor (es):** Lic. Anamarys Fortes Medina; Est. Merlyn Troche Bueno

**Dirección de correo electrónico:** [anamarysfm@unah.edu.cu](mailto:anamarysfm@unah.edu.cu)

**Entidad laboral de procedencia:** Universidad Agraria de La Habana “Fructuoso Rodríguez Pérez”, Mayabeque

#### Resumen

Entre las tareas trazadas por los gobiernos para la protección del Medioambiente, son la educación y la prevención de daño ambiental una de las herramientas más efectivas. El hecho de establecer parámetros que normen qué no deben hacer las personas jurídicas y naturales respecto al Medioambiente y darle publicidad asegurando el conocimiento, es un factor que contribuye a la prevención de acciones nocivas. Sin embargo, las normas que regulen estos intereses no solo deben dedicarse a definir sujetos o procedimientos, sino que además deben tener un componente sancionador capaz de provocar en los sujetos un efecto persuasivo a no cometer dicho acto, como uno de los principios del Derecho Penal y Penal Ambiental en este caso. El objetivo central de la investigación versa sobre el estudio de los delitos ambientales en la legislación cubana, a partir de la dispersión e insuficiencia de los mismos. A la par que se fundamenta doctrinalmente el Medioambiente como bien jurídico objeto de protección, no reconocido por el código penal cubano. Mediante el método histórico-lógico, análisis-síntesis, análisis de contenido y derecho comparado, se identificaron acciones y omisiones socialmente peligrosas sobre el Medioambiente de personas jurídicas y naturales que no encuentran amparo en la Ley penal y que crean, por tanto, indefensión en este sentido. Fueron parte de los resultados establecer a modo de propuesta legislativa, los delitos ambientales que deben recogerse en el código penal y que garantizarían la prevención del daño o en su defecto una sanción razonable para quien delinque.

**Palabras clave:** delitos ambientales, regulación, sanción penal, código penal.

#### Abstract

Among the tasks outlined by governments for the protection of the Environment, education and the prevention of environmental damage are one of the most effective tools. The fact of establishing parameters that regulate what legal and natural persons should not do with respect to the Environment and to give publicity ensuring knowledge, is a factor that contributes to the prevention of harmful actions. However, the norms that regulate these interests must not only be dedicated to defining subjects or procedures, but must also have a sanctioning component capable of provoking a persuasive effect



### III ENCUESTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

on the subjects not to commit said act, as one of the principles of Criminal Law and Environmental Criminal in this case. The main objective of the research is on the study of environmental crimes in Cuban legislation, based on their dispersion and insufficiency. At the same time, the Environment is doctrinally based as a legal asset object of protection, not recognized by the Cuban penal code. By means of historical-logical methods, analysis-synthesis, content analysis and comparative law, socially dangerous actions and omissions on the Environment of legal and natural persons were identified that do not find protection in the criminal law and that therefore create defenselessness in this sense. Part of the results were to establish, as a legislative proposal, the environmental crimes that must be included in the penal code and that would guarantee the prevention of harm or, failing that, a reasonable sanction for those who commit crimes.

**Key words:** environmental crimes, regulation, criminal sanction, penal code.

#### Introducción

El desarrollo de la especie humana ha venido acompañado del aumento de la explotación de los recursos naturales. El hombre ha sido capaz de transformar el Medioambiente<sup>1</sup> y adecuarlo a sus necesidades, que se encuentran en constante incremento. Los humanos emplean la naturaleza para actividades tanto económicas como de ocio, por eso se hace evidente la necesidad de proteger este medio del cual la humanidad obtiene tanto provecho. No obstante, en muchas ocasiones el hombre lejos de tomar conciencia de la realidad imperante, provoca constantes amenazas a la naturaleza.

“El medio ambiente actúa en calidad de proveedor de insumos al sistema económico, los que a su vez son utilizados para la producción de bienes o servicios. Al propio tiempo, funciona como sumidero de desechos que son expulsados por el sistema económico a resultas de los procesos de producción y consumo.”(Rey, 2011, p.22)

A nivel mundial existe un gran sentimiento de insatisfacción frente al daño que se produce en el planeta. En virtud de ello se crean un conjunto de normas y leyes reguladoras de la interacción que mantiene el hombre con el medio en el que se desarrolla, de esta función se ocupa Derecho Ambiental, rama novedosa y profundamente necesaria. A partir de la misma surge el llamado Derecho Penal Ambiental, el cual se ha encargado de actuar en forma sancionadora previendo los delitos ambientales, si fuesen vulneradas las normas contenidas en el Derecho Ambiental.

Esta investigación gravita sobre estudios relacionados con la materia en cuestión por determinados autores, entre ellos se encuentran el Profesor. Dr. Nicolás García Rivas

---

<sup>1</sup>Pese a que la forma habitual de escribir y pronunciar dos palabras (medio ambiente), la [Real Academia Española](#), en su [Diccionario Panhispánico de Dudas](#) (DPD), recomienda el uso y la escritura en un solo vocablo, o sea Medioambiente y de esta forma lo asume la autora durante este trabajo, aunque se respetará las citas que presentan el término escrito de manera separada.



### III ENCUESTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

quien realizó un estudio denominado “Delitos contra el medio ambiente”, el Licenciado Daniel Basurto González, autor del estudio “Delitos Ambientales”, el Abogado Pablo Nicolás Salmieri Delgue quien publicó un artículo en la Revista Pensamiento Penal titulado “El Medio Ambiente y su Protección. El delito ambiental”, César A. Ipenza Peralita, autor del “Manual de Delitos Ambientales”, Antonio Andaluz Westreicher, quien escribió un estudio denominado “Delitos Ambientales”.

El aspecto novedoso de la presente investigación parte del análisis de que aunque a nivel mundial ha sido ampliamente debatido y diferentes países han logrado incorporar de forma apropiada los delitos ambientales en sus legislaciones penales, en Cuba son escasos los estudios realizados acerca del Medioambiente dentro de las ciencias penales. Todo ello acarrea confusión entre varios tipos penales y desprotección normativa para el Medioambiente cuando es más que evidente que aún no se ha incorporado de manera correcta en el código penal cubano.

La normativa penal cubana vigente presenta un déficit en la regulación de los delitos ambientales, pues no reconoce al Medioambiente como un bien jurídico independiente, sino que prevé y sanciona de forma dispersa conductas antijurídicas que lesionan a determinados componentes del mismo, dejando fuera la penalización de otras múltiples conductas que dañan el medio entorno. Se hace necesario que existan normas penales que directamente constituyan una corrección para aquella persona que persista en infringir las leyes de carácter primario que tienen lugar en el Derecho Ambiental. Por ello se llega a constituir el siguiente **problema científico**:

¿Qué consecuencias trae para la protección ambiental la dispersión e insuficiencia normativa de los delitos ambientales en la legislación penal cubana?

**Hipótesis:** Las consecuencias de la dispersión e insuficiencia normativa de los delitos ambientales en la legislación penal vigente para la protección ambiental serían la desprotección del bien jurídico Medioambiente ante las acciones socialmente peligrosas realizadas por el hombre y la imposibilidad de prevención y respuesta ante tales hechos.

#### **Objetivo General:**

Determinar las consecuencias que trae para la protección ambiental la dispersión e insuficiencia normativa de los delitos ambientales en la legislación penal cubana.

#### **Objetivos específicos:**

- 1- Sistematizar los referentes históricos doctrinales pertenecientes al Derecho Penal Ambiental
- 2- Valorar la regulación de los delitos ambientales en el código penal cubano.
- 3- Argumentar las consecuencias que trae para la protección ambiental el déficit de regulación de delitos ambientales existente en el código penal cubano.

La presente investigación ha sido realizada de acuerdo a los métodos planteados por Villabella Armengol (2009) dentro de los cuales han sido empleados los siguientes:

Método histórico-lógico: este método ha sido utilizado con el fin de estudiar el proceso evolutivo por el que ha transcurrido el Derecho Penal Ambiental, de modo que se pueda



### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

entender la naturaleza y esencia del mismo y su comportamiento jurídico en la actualidad.

Método de análisis-síntesis: ha sido empleado para analizar por separado los elementos y cualidades que integran el Derecho Penal Ambiental y dentro de este también el delito ambiental y así posteriormente comprender la integridad de los mismos con el fin de conceptualizarlos y caracterizarlos, además poder entender su función y necesidad de que se encuentren debidamente regulados en la legislación penal de cada Estado.

Método análisis de contenido: este método ha servido para entender el contenido de los materiales teóricos utilizados como los documentos relativos a la materia penal o ambiental, mediante este método ha sido posible adentrarse en lo más implícito del material estudiado para lograr entender la intencionalidad de sus autores posibilitando asumir una postura o creencia propia acerca de los temas analizados.

#### **Desarrollo**

#### **Consideraciones histórico-doctrinales del Derecho Penal Ambiental**

##### **Derecho Penal Ambiental**

El Derecho Penal Ambiental encuentra sus antecedentes en el Derecho Ambiental, el cual constituye una ciencia nueva para el Derecho que tiene como fin asegurar a través de principios y normas la preservación del Medioambiente, persiguiendo una armonía entre este y el hombre de modo que las acciones de este último no degradan el medio que nos rodea. No obstante en muchas ocasiones estos principios y normas que conforman el Derecho Ambiental no son lo suficientemente efectivas y por ende no logran su cometido en la sociedad y es en este momento donde comienza a operar el Derecho Penal Ambiental.

En lo anteriormente dicho es evidente el carácter subsidiario que presenta el Derecho Penal Ambiental frente al Derecho Ambiental ya que, este último tiene como fin evitar que se dañe el Medio Ambiente, de modo que posee un carácter preventivo, mientras que el primero comienza a operar cuando las medidas tomadas por aquel, es decir, las sanciones administrativas, no han tenido la efectividad suficiente. Según Libster (2000, p.235) el Derecho Penal Ambiental puede ser definido como “el conjunto de normas jurídicas de contenido penal tendientes a la protección del entorno en el que vive el hombre y con el que se relaciona”

En resumen podría decirse que el Derecho Penal Ambiental es aquella rama que contiene un conjunto de principios y normas jurídicas penales, cuya aplicación va dirigida sancionar las conductas que afecten al bien jurídico Medioambiente. La finalidad de este encuentra orientada a proteger el hombre, el Medioambiente y los recursos naturales que lo componen. Solo que depende del Derecho Penal de cada Estado reconocer o no al Medioambiente como un bien jurídico protegible.

En el caso de Cuba el código penal vigente aún no dedica un título independiente a los delitos ambientales, solo plantea algunas conductas antijurídicas lesionadoras del Medioambiente asociadas a la protección de la salud, bienes de las personas y la economía nacional, por lo que en la estructura del mismo no se aprecia el Medioambiente como bien jurídico autónomo, lo cual dificulta la protección del mismo y hace prueba de que el Derecho Penal Ambiental en Cuba no ha evolucionado



### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

satisfactoriamente, sino que muestra una notoria deficiencia en comparación con el comportamiento evolutivo que en dicha materia han presentado otras legislaciones.

#### **Problemas medioambientales en la actualidad cubana**

En Cuba son varios los problemas medioambientales que azotan el territorio nacional, entre ellos se pueden mencionar la degradación de los suelos, la Estrategia Ambiental Nacional<sup>2</sup> establece que esto ocurre por “el inadecuado laboreo, mal uso del agua, lento ritmo de recuperación de las áreas minadas, quema de restos orgánicos, canteras abandonadas sin el debido proyecto y proceso de rehabilitación o restauración ambiental, contaminación a través de vertimientos, decapitación de suelos por la minería a cielo abierto, cortes de capas vegetales de suelo y otras” (CITMA, 2016, p.7).

Otro de los problemas que afecta al Medioambiente en Cuba es la afectación a la cobertura forestal, ello se encuentra mayormente provocado por los incendios forestales.

Además, en la actualidad cubana persisten problemas de contaminación que han determinado el deterioro de la calidad ambiental del aire, los suelos y el agua. La biodiversidad en Cuba presenta un alto grado de conservación y riqueza, no obstante en el transcurso de los años diferentes causales han incidido en afectaciones a la misma. La carencia de agua es uno de los problemas ambientales que afectan el territorio nacional. Cuba también se encuentra afectada por los impactos del cambio climático<sup>3</sup>. Además existe deterioro de la condición higiénico sanitaria en los asentamientos humanos.

Son estos y otros problemas a los que se enfrentan no solo el Medioambiente, sino el Derecho Penal Ambiental cubano también. Porque es el Derecho quien debe seguir los pasos de la situación ambiental existente y crear las bases legales para prever, frenar, mitigar y sancionar los comportamientos nocivos para la naturaleza. Se hace necesario que legisladores y juristas conozcan la situación ambiental y sus consecuencias para que puedan utilizar el Derecho como una herramienta efectiva de cambio.

#### **El bien jurídico Medioambiente**

Los delitos en los códigos penales modernos se encuentran clasificados según los valores que protegen y resguardan, es decir según el bien jurídico protegido, de modo que a través de la sanción, el Derecho Penal asegura la protección de los bienes que requieren de tutela. Silva Sánchez (2010, p.431) concreta el bien jurídico como “aquellos objetos que el ser humano precisa para su libre autorrealización (la cual obviamente tiene lugar en la vida social); determinados objetos se convierten en bienes jurídicos, en la medida en que están dotados de un contenido de valor para el desarrollo personal del hombre en sociedad”.

Otro autor considera que “bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los o para el funcionamiento del propio sistema” (Roxin, 2006, p.56). Definición más técnica pero que sigue viendo al

<sup>2</sup> Documento Implementador de la política ambiental cubana

<sup>3</sup> La definición más general de *cambio climático* es un cambio en las propiedades estadísticas (principalmente su promedio y dispersión) del sistema climático al considerarse durante periodos largos de tiempo, independiente de la causa



### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

individuo con excesiva preponderancia sobre el Medioambiente. Es preciso recordar que el ser humano es uno de los tantos componentes que forma el Medioambiente y que sin la estabilidad del último el primero no podrá subsistir.

Por su parte Renén Quiróz (1999, p.119) formuló la siguiente definición: “el bien jurídico está constituido por las relaciones sociales (o elementos de las relaciones sociales) que, por su particular interés social, son protegidas por medio del Derecho penal, de los ataques y amenazas materializados por comportamientos considerados socialmente peligrosos.” A dicha conceptualización se afilia esta autora ya que ha de entenderse que bien jurídico hace referencia a todos aquellos bienes, sean materiales o inmateriales que la ley penal le brinda una protección efectiva debido a la importancia trascendental que posee el mismo en la sociedad y por encontrarse amenazado o lesionado por la conducta criminosa.

“El bien jurídico protegido por el Derecho Ambiental es el Medio Natural” (Basurto, 2000, p.3). No obstante, debido a que el Derecho Ambiental constituye una rama relativamente nueva, la mayoría los códigos penales no han contemplado los delitos ambientales, de modo que, en muchos países estos delitos se encuentran todavía en los títulos correspondientes a los “delitos contra la seguridad pública”, en los “delitos contra la economía” o en los delitos contra la vida y la integridad corporal. Sin embargo es necesario resaltar que debido a la relevancia del bien jurídico y la intensidad de los ataques, se hace palpable la necesidad de que los bienes medioambientales reciban tutela penal, lo que implica, la incorporación a los códigos penales de las figuras delictivas que establezcan sanciones para las conductas lesionen o que pongan en peligro bienes ambientales.

#### **Dispersión e insuficiencia normativa del código penal cubano en materia ambiental**

##### **Protección ambiental en el código penal cubano**

El código penal cubano como expresión máxima de la evolución de Derecho Penal en Cuba, a pesar de los esfuerzos realizados para que exista un adecuado equilibrio entre sus preceptos y la realidad social existente, no lo ha logrado. Es dable reconocer que existe un déficit en la materia de delitos ambientales, por lo que resulta necesario, a consideración de estas autoras, el análisis y corrección de las faltas existentes. Dicha normativa penal se encuentra estructurada en Parte General y Parte Especial. En la presente investigación se hará referencia a la Parte Especial, la cual se encuentra dividida en títulos para su estudio y aplicación. Cada título agrupa las figuras delictivas de acuerdo al objeto de delito, es decir, con arreglo a la relación social que resulta defendida por la norma jurídico penal.

Los títulos que comprende la Parte Especial del código penal son: I. Delitos contra la seguridad del Estado. II. Delitos contra la Administración y la jurisdicción. III. Delitos contra la seguridad colectiva. IV. Delitos contra el orden público. V. Delitos contra la economía nacional. VI. Delitos contra el patrimonio nacional. VII. Delitos contra la Fe pública. VIII. Delitos contra la vida y la integridad corporal. IX. Delitos contra los derechos individuales. X. Delitos contra los derechos laborales. XI. Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud.



### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

XII. Delitos contra el honor. XIII. Delitos contra los derechos patrimoniales. XIV. Delitos contra la Hacienda Pública .XV. Delitos contra el normal tráfico migratorio.

De lo anterior se colige que la estructuración de la actual norma sustantiva penal no responde al reconocimiento del Medioambiente como bien jurídico, pues no aparece un título referente al mismo. Al respecto Israel Hernández Pozo (2005, p.4) expresó: “Si analizamos el Derecho Penal partiendo de su carácter preventivo y teniendo en cuenta que los delitos medio-ambientales hay un adelantamiento de la conducta delictiva. El Derecho Penal debe proyectarse para evitar la lesión, lo que no se evidencia en los tipos penales que actualmente tipifica nuestro código penal.”

La protección penal ambiental en Cuba se encuentra dispersa en el código enal vigente. Se presenta asociada a la protección de la salud, la vida, los bienes de las personas y la economía nacional. Por tanto, no es ocioso afirmar que los bienes jurídicos que se tutelan en nuestro código penal son la salud humana, los bienes de los hombres y la economía nacional, pero no al medio ambiente en especial. Se hace, pues, necesaria la penalización de otras múltiples conductas que lesionan el medio ambiente y quedan sin amparo penal, a pesar de su peligrosidad social. (Viamontes *et al.*, 2007, p.418)

Al decir de Rodríguez (2015, p.13) “En principio, es dable señalar que el objeto de protección debe ser el bien jurídico Medio Ambiente, con una sustantividad propia e independiente de bienes tradicionalmente defendidos como el orden público, la estabilidad socio-económica y la salud pública”. En relación a ello el mismo autor considera que “El referido código penal abarca la temática de forma indirecta, tocando lo referentes a elementos del Medio Ambiente afectados por acciones ilícitas en tres títulos fundamentalmente” (Ibíd., p.25).

#### **Análisis de las conductas lesionadoras del Medioambiente contenidas en el Código Penal cubano**

Como se mencionaba con anterioridad el código penal cubano penaliza acciones ilícitas que afectan al Medioambiente, a continuación se realizará un análisis de dichas conductas tipificadas por la normativa penal. Primeramente aparece el Título III Delitos Contra La Seguridad Colectiva, el cual se encuentra conformado por:

Delito de Infracciones de las normas referentes al uso y conservación de las sustancias radioactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes: se encuentra previsto y sancionado en los artículos 185 y 186. La inclusión de estas figuras delictivas en la normativa penal actual ha resultado novedosa pues no se encontraba regulado en la anterior, además marcó una gran importancia en la realidad jurídica cubana, ya que “(...) Cuba, con su desarrollo científico técnico en áreas vitales para el uso pacífico de sustancias radioactivas, necesita resguardar del uso inadecuado de las mismas, a los seres humanos y al entorno que los rodea” (Rodríguez, 2015, p.25)

En relación al apartado 2 del artículo 186 es importante resaltar que teniendo en cuenta el carácter pluriofensivo del delito en cuestión, no solo se debe hacer alusión a usar estos materiales nucleares, sino que con el solo hecho de arrojar los mismos ya se estaría causando daños al Medioambiente, por lo que sería atinado que este apartado incluyera dicho verbo.



### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

El delito de propagación de epidemias se encuentra regulado en el artículo 187<sup>4</sup> de código penal, aunque se encuentra dentro de los delitos que protegen la seguridad colectiva, la objetividad jurídica protegida es la salud pública, se trata de una especificidad dentro del Título de la Parte Especial del código, por tanto el objeto sobre el que recae la acción es la salud humana que viene a convertirse en un derecho social de interés común.

Este delito en particular solo hace unos años se encontraba en desuso práctico por lo escaso de los procesos penales que lo promovían, sin embargo en este 2020 y con la propagación de la pandemia del COVID-19 ha tomado fuerza ejecutiva. El ambiente incluye a todos los seres vivos y la propagación de enfermedades sin duda atenta contra el medio ambiente, a partir del freno que pone a las acciones constructivas realizadas por el hombre y por el deterioro de la salud y la pérdida de vidas humanas.

Otro delito que definitivamente relacionado con el objeto de investigación es el delito de Contaminación de las aguas y la atmósfera. Se encuentra tipificado en el artículo 194<sup>5</sup> de código penal. La objetividad jurídica protegida es la salud pública, aunque se desprende de la seguridad colectiva. Este delito se refiere a la contaminación de aguas que de una forma u otra llegan a la ingesta humana o a su uso personal. Pero, ¿y la contaminación propia de aguas que no tengan esta finalidad?

Los artículos 238<sup>6</sup> y 239 hacen al resto de las aguas, esta división es consecuencia de que la ley penal cubana no dedique un título independiente al bien jurídico medio ambiente y constituye un obstáculo para el tratamiento de este importante recurso de modo que "(...) su división impide entonces una mejor proporcionalidad de la pena en relación con la peligrosidad de acto cometido y la escala de la importancia del bien jurídico lesionado. Véase que el que contamina aguas únicamente vinculadas con la economía, recibe la misma sanción que el que contamina las aguas destinadas al consumo humano; con este tratamiento se minimiza el valor de la salud humana." (Mejías, et al., 2003)

Se debe señalar que producto de que no son pocas las enfermedades que tienen su inicio debido al agua contaminada es necesario que este delito tenga un tratamiento diferente, pues como se decía con anterioridad, el código penal cubano sanciona de igual forma la contaminación de las aguas destinadas a la población como a las otras aguas, lo cual es consecuencia del déficit existente en dicha normativa respecto a la tipificación de los delitos ambientales.

Otras conductas que implican peligro para la salud pública: se encuentra regulado en los artículos 195, 196, 197, 198 y 199, aunque solo se le estará prestando atención a los cuatro primero por ser afines con el tema en cuestión. En el caso de los artículos

---

<sup>4</sup> El que infrinja las medidas o disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias competentes para la prevención y control de las enfermedades transmisibles y los programas o campañas para el control o erradicación de enfermedades o epidemias de carácter grave o peligrosas, incurre en sanción de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

<sup>5</sup> Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas a ambas al que: a-) arroje en las aguas potables objetos o sustancias nocivas para la salud, b-) contamine cuencas de abasto de aguas superficiales o subterráneas que se utilizan o puedan ser utilizadas como fuente de abastecimiento para la población. (...)

<sup>6</sup> Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas a ambas al que: a-) arroje objetos o sustancias nocivas en ríos, arroyos, pozos, lagunas, canales o lugares destinados a abreviar el ganado o las aves poniendo en peligro su salud o su vida. (...)



### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

195 y 196 se puede apreciar que son delitos dolosos por omisión, ya que el sujeto, omite la acción de manera consciente y voluntaria. Hace referencia a la protección de la salud a partir de la obligación de los veterinarios de dar informe a las autoridades sobre enfermedades de animales que puedan ser transmisibles a los humanos.

El artículo 195 constituye una norma penal en blanco ya que será necesario complementar el supuesto de hecho típico remitiéndose a la instancia reglamentaria. Posee la misma finalidad, solo que la obligación de dar parte a las autoridades sobre la enfermedad transmisible será del médico que la detecte. Ambos artículos poseen igual sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

El caso particular del 196<sup>7</sup>, a pesar de que se hace mención a los animales, no es la afinidad del legislador la protección de los mismos, no al menos de manera central en el artículo. Por lo que la conservación y cuidado de la fauna de manera general se ve desprotegida en el código penal. No se dedican artículos particulares para ello y son los animales una de las esferas de protección medioambiental más subdividida y a la vez más importante.

El artículo 197 tiene como verbos rectores incitar a no admitir, por lo que en este caso el incitador se convierte en autor inmediato; y rechazar las medidas de medicina preventiva. El artículo 188 tiene como verbos rectores: apoderarse, traficar, almacenar, facilitar, procesar, recibir, emplear, transportar, exportar y retener; constituyendo este una figura mixta alternativa. (Mejías *et al.*, 2003, p.118)

“En cuanto a las regulaciones que tratan sobre figuras que atacan la salud pública, se tiene que las mismas abarcan una serie de conductas determinadas que interfieren con la seguridad de la salud humana y lo que se relaciona con ella, en especial por la degradación o afectación de elementos naturales que utiliza el hombre como las aguas, los animales, las plantas y el aire, muy importantes a la hora de proteger cuestiones relacionadas con el Medio Ambiente pero con un enfoque a nuestra consideración que beneficia al hombre solamente cuando podría hacerse de forma englobadora protegiendo directamente al Medio Ambiente que es proteger al hombre en sí mismo.” (Rodríguez, 2015, p.26)

Posteriormente aparece el Título V “Delitos contra la Economía Nacional”, el cual se compone por delitos como el de Infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas, que se encuentra tipificado en el artículo 237 de código penal. La objetividad jurídica que se protege es la economía nacional, sin tener en cuenta que al ser afectados los animales y las plantas no solo se afecta la economía nacional sino que son afectados aspectos medioambientales como la flora, la fauna y la biodiversidad, puesto que el enfoque que le da el legislador a este delito no va encaminado a la protección del Medioambiente.

El delito de contaminación de las aguas, como se refería anteriormente, se encuentra regulado en el artículo 238 de código penal. La objetividad jurídica protegida es la economía nacional. Este artículo, como ya se había dicho, se refiere a las aguas

---

<sup>7</sup> El veterinario que no dé cuenta a las autoridades competentes de los casos de animales que presenten síntomas o padezcan enfermedades susceptibles de ser transmitidas a otros animales o seres humanos, que conozca por razón de su profesión, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas



### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

destinadas al uso de los animales bien sea en ríos, arroyos, pozos, lagunas, aguas pesqueras o criaderos de especies acuáticas.

Delito de Pesca Ilícita: se encuentra tipificado en el artículo 242 de código penal, la objetividad jurídica que protege es la economía nacional. Constituye un delito de peligro, el sujeto activo es específico, pues se refiere a un extranjero, lo que refleja que primero se protege la economía nacional, quedando la protección del Medioambiente en un segundo plano, pues es más que evidente que un ciudadano cubano también puede pescar sin la debida autorización, lo que es visto solamente como una indisciplina social.

En cuanto a las figuras delictivas que conforman el Título V “Delitos contra la Economía Nacional” es apreciable que generalmente son delitos de peligro, pluriofensivos y los sujetos en su mayoría comprenden la categoría general. Además es evidente que el enfoque de protección no se encuentra dirigido al Medioambiente, pues solo se protegen algunos componentes del mismo con el fin de garantizar el aporte económico que proporcionan estos al hombre.

En relación al título en cuestión Rodríguez (2015, p.26) expresó “El mismo consta de múltiples figuras delictivas que tratan desde una perspectiva económica de proteger componentes naturales que utiliza el hombre para su desarrollo económico como lo es las aguas y las especies animales y vegetales. Pero las principales deficiencias que contienen las mismas, radican en que solamente se abarcan los referidos bienes jurídicos que tengan una utilidad determinada a los seres humanos, de ahí que se deba rectificar esa visión no acorde a un verdadero enfoque de la protección del Medio Ambiente”

En lo referente al Título VI “Delitos contra el Patrimonio Cultural”, este recoge determinadas conductas delictivas que pueden dañar al Medioambiente ya que el patrimonio cultural de una nación constituye parte integrante del mismo por lo que puede afirmarse que las figuras que conforman dicho título son de carácter ofensivo para la sociedad y el Estado. Además en su mayoría el sujeto activo es de carácter general, existe presencia de dolo y se caracterizan por ser normas penales en blanco como es típico en los delitos que atentan contra el Medioambiente.

“Este Título contiene una formulación interesante, pues se revela la cuestión del Patrimonio Cultural, que muchas veces no se incorpora como integrante del Medio Ambiente. Y es precisamente que el patrimonio cultural de una nación comprende múltiples variedades de bienes, que en el caso Cuba, comprenden no solamente obras de arte, sino que se conforman por monumentos nacionales y lugares destacados por su belleza natural o su reconocido valor histórico y artístico, elementos inseparables de la Naturaleza. Además es necesario comprender que la labor del hombre no es ajena al Ambiente, sino que es parte integrante del mismo” (Rodríguez, 2015, p.27)

#### **Consecuencias de la dispersión e insuficiencia normativa del código penal cubano en materia ambiental. Aspectos básicos para una modificación legislativa.**

Las consecuencias del tratamiento normativo a delitos relacionados con el Medioambiente en el código penal cubano, que han podido detectarse durante la investigación son en primer lugar, el no reconocimiento del Medioambiente como un bien de sensible protección jurídica capaz de tipificar conductas ilícitas. Esto hace que



### III ENCUESTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

no se haga referencia a muchos delitos que sí son reconocidos en otros países y por organizaciones internacionales.

A la par existe una primacía de la protección del ser humano sobre la naturaleza, si bien constantemente se habla de la contraposición de intereses entre la economía y la protección ambiental, en el código penal prevalece el primero sobre el segundo. Claro está que el objetivo general del Derecho es regular las relaciones y comportamientos de las personas naturales, jurídicas y entre Estados, cualesquiera que sean estas. Pero no puede existir tal exclusión en una norma sancionadora.

Con la composición actual del código se minimizan también los problemas ambientales y las actitudes irresponsables de las personas sobre el mismo. Se contempla además un pequeño del marco sancionador para los delitos más relacionados con los componentes del Medioambiente, donde prevalece la limitación de libertad de tres meses a un año o multa, sanción que normalmente es sustituida por trabajo correccional. Provoca la desprotección de ciertas acciones nocivas que al no estar tipificadas no encontrarán su basamento legal y en la desesperación de las autoridades serán juzgadas por otros delitos con contenidos semejantes y un marco sancionador no ajustado al hecho.

La dispersión que comentan las autoras hace que se le reste orden lógico al código como norma general y que delitos con fines muy semejantes reaparezcan en otros títulos cubriendo la misma intención. Sería más efectivo el orden en un solo título que parta de las esferas específicas de protección de la Ley 81, que hace siempre referencia supletoria al código penal. Las normas penales en blanco son recurrentes a lo largo del texto por la misma dispersión existente y no son bien definidas o explicadas.

Las autoras en la continuidad de esta investigación han concluido además, la necesidad certera de crear un título independiente dedicado a la protección del Medioambiente, que incluya delitos como la caza y pesca furtiva, la amenaza a especies endémicas y en peligro de extinción, la contaminación de aguas y la destrucción de ecosistemas acuáticos, el tráfico de especies de flora y fauna, el arrojado de desechos en zonas comunes o lugares donde vivan especies protegidas, el abuso de animales cualquiera que sea su función social (domésticos, de trabajo, exhibición, etc.), entre muchos otros.

#### **Conclusiones**

El código penal cubano no reconoce al Medioambiente como un bien jurídico independiente, pues no dedica un título específico para la regulación del mismo, sino que de forma indirecta regula determinadas conductas lesionadoras de este, asociadas a la economía nacional, la salud pública y el patrimonio cultural por lo que se requiere una modificación apremiante donde se introduzca el Medioambiente como un título independiente en el que se penalicen aquellas conductas lesionadoras de los componentes del mismo.

Esta notable desprotección trae como consecuencia que se agudicen los problemas medioambientales analizados pues independientemente de que existan normas en el campo administrativo y una educación ambiental adecuada, es necesaria además la existencia de sanciones que actúen cuando lo anterior no ha sido suficiente y por tanto se ha cometido la lesión contra el Medio.



### III ENCUENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE 2020

Han sido determinadas las consecuencias de la indefensión legislativa del Medioambiente, las que las autoras caracterizan de muy serias y respecto a las cuales deben tomarse medidas a partir del nuevo paquete legislativo en el que trabaja el Estado cubano en función de lo expresado en la nueva Constitución de la República.

#### **Bibliografía o referencias bibliográficas**

- 1- Basurto González, D. (2000) *Delitos Ambientales*. Disponible en: <https://es.scribid.com/doc/86228220/ambiente> [Consultado 20-12-2019 ]
- 2- Cuesta, J. L. (2017). *El Derecho al Ambiente: Su protección por el Derecho Penal*. Disponible en: [www.penal.org](http://www.penal.org)[Consultado 15-10-2019]
- 3- Hernández Pozo, I. (2005). *Importancia de la Protección Penal del Medio Ambiente*. Disponible en: <https://estrucplan.com.ar/cuba-importancia-de-la-protección-penal-del-medio-ambiente/> [Consultado 21-11-2019]
- 4- Libster, M. (2000) *Delitos ecológicos*. Madrid: Depalma.
- 5- Mejías Rodríguez, C. A., *et al. Derecho Penal Especial (2003)* Tomo I. La Habana: "Félix Varela".
- 6- Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente (2016) *Estrategia Ambiental Nacional 2016/2020*. Disponible en: [repositorio.geotech.cu](http://repositorio.geotech.cu)[Consultado 14-10-2019]
- 7- Quiróz Pérez, R. (1999) *Manual de Derecho Penal I*. La Habana: "Félix Varela"
- 8- Rodríguez García, M. (2015) *El Medio Ambiente en el Derecho Penal. El caso Cuba: una asignatura pendiente*. Disponible en: <https://derechopenalonline.com/>[Consultado 14-10-2019]
- 9- Rey Santos, O. E. *Derecho y Cambio Climático. Legislando en un mundo cambiante*. (2006) La Habana: Academia
- 10- Rey Santos, O. E. *Fundamentos del Derecho Ambiental*. (2011) La Habana: Academia
- 11- Roxin, C. (1997) *Derecho Penal, Parte General*. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. 2ª ed. Madrid: S.L. CIVITAS EDICIONES CASTELLANO.
- 12- Silvia Sánchez, J. M. *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. 2ª ed. Montevideo: B de f.
- 13- Viamontes Guilbeaux, E., *et al.* (2007) *Derecho Ambiental Cubano*. La Habana: "Félix Varela".
- 14- VILLABELLA ARMENGOL, C .M. (2009). *La investigación y la comunicación científica en la ciencia jurídica*. Disponible en [http://www.todostuslibros.com/libros/investigacion-y-la-comunicacion-cientifica-en-la-ciencia-juridica-la\\_978-607-487-036-7](http://www.todostuslibros.com/libros/investigacion-y-la-comunicacion-cientifica-en-la-ciencia-juridica-la_978-607-487-036-7) [Consultado 20 de junio del 2018].